

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO SEGUIDO POR INMOBILIARIA  
AGRICOLA Y COMERCIAL BALTIERRA**

**RES. EX. N° 11 / ROL D-244-2021**

**SANTIAGO, 20 DE MARZO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de sanción y cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-244-2021**

1. Por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol D 244-2021**, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") formuló cargos a Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A. (en adelante e indistintamente "el titular", "la empresa" o "la compañía"), por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA al haber desarrollado un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto o actividad,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 30 de noviembre de 2021.

2. Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PDC"), mediante el cual propuso acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-244-2021.

3. Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-244-2021**, de 8 de febrero de 2022, esta Superintendencia tuvo presente y efectuó observaciones al PDC presentado por la empresa, para que ellas fueran incorporadas en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación de la resolución. Consecuentemente, con fecha 18 de marzo de 2022, la compañía presentó un PDC Refundido, por medio del cual incorporó las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-244-2021.

4. Con fecha 3 de junio de 2022, la compañía presentó un escrito indicando que, con fecha 2 de mayo de 2022 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI") realizó una visita inspectiva en sus instalaciones, acompañando un documento denominado "Acta de Inspección N°0233066".

5. Mediante **Res. Ex. N°5/Rol D-244-2021**, de 8 de abril de 2022, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC Refundido presentado por la empresa, para su incorporación en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación, a la vez que se pronunció respecto a las solicitudes formuladas por los denunciantes.

6. Con fecha 27 de abril de 2022, Baltierra ingresó una nueva versión del PDC, la cual, fue nuevamente objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, por medio de la **Res. Ex. N°6/Rol D-244-2021**, de 5 de septiembre de 2022. Ello originó la presentación de una nueva versión del PDC Refundido presentado por la empresa con fecha 6 de octubre de 2022, acompañando los anexos respectivos.

7. Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2022, los interesados presentaron una solicitud de medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, correspondiente a la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra. Luego, con fecha 8 de noviembre de 2022, la compañía presentó un escrito oponiéndose a la solicitud recién individualizada.

8. Con fecha 7 de septiembre de 2023, por medio de la **Res. Ex N°8/Rol D-244-2021** esta Superintendencia aprobó el PDC refundido presentado por la compañía con fecha 6 de octubre de 2022 y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Baltierra. Adicionalmente, en esta resolución se rechazó la solicitud de medida provisional individualizada en el considerando previo.

9. Con fecha 13 de octubre de 2023, la empresa solicitó una ampliación de plazo en virtud del artículo 26 de la Ley 19.880, para efectos de incorporar las observaciones formuladas por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021, en una nueva versión refundida del PDC, solicitud que fue rechazada por medio de la **Res. Ex. N°9/Rol D-244-2021** debido a que la empresa no debía presentar un nuevo PDC Refundido, sino que cargar directamente



el PDC aprobado en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), en el más breve plazo.

10. Con fecha 29 de septiembre de 2023, los interesados interpusieron un recurso de reclamación contemplado en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 en contra de la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021 ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en donde se solicitó que se deje sin efecto la resolución reclamada, respecto a la aprobación de las acciones N°3, 4, 5, 6 y 8 del PDC, por no cumplir con los criterios legales y reglamentarios de aprobación establecidos en el D.S. N°30/2012. En subsidio, solicitaron que la resolución aprobatoria sea dejada sin efecto completamente y que se ordene a esta Superintendencia reiniciar el procedimiento sancionatorio. Asimismo, se solicitó de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°20.600, que se decrete la medida cautelar de paralización de obras.

11. Con fecha 20 de enero de 2025 el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva en la causa Rol R-426-2023, en donde acogió parcialmente la reclamación interpuesta, y anuló la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021, que aprobó el PDC Refundido de 6 de octubre de 2022. Asimismo, ordenó a esta Superintendencia emitir un nuevo pronunciamiento, que considere la naturaleza no inerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la planta de áridos del proyecto, con el objeto de descartar o confirmar la presencia de efectos, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos. Cabe advertir que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha del presente acto.

12. En virtud de la recién mencionada sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia emitió la **Res. Ex. N°10/Rol D-244-2021**, de 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se incorporó la sentencia al procedimiento administrativo y, en consecuencia, se dejó sin efecto la resolución que aprobó el PDC Refundido -Res. Ex N°8/Rol D-244-2021-. También se realizaron observaciones al PDC Refundido presentado por el titular el 6 de octubre de 2022, con el fin de articular el pronunciamiento del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento regulados en el D.S. N°30/2012.

13. El 8 de agosto de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia telemática entre los representantes y asesores de la compañía, junto con funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el acta respectiva.

14. Además, el mismo 8 de agosto, el titular efectuó dos presentaciones en el marco del procedimiento: en una de ellas solicitó notificar las resoluciones emitidas en el marco del presente procedimiento a las casillas electrónicas que allí se especifican y, en la segunda presentación, solicitó una ampliación del plazo otorgado originalmente por la Res. Ex. N°10/Rol D-244-2021, con el objetivo de presentar una nueva versión de un PDC Refundido.

15. Por medio de la **Res. Ex. N°11/Rol D-244-2021**, de 8 de octubre de 2025, se accedió a la solicitud de notificación de correo electrónico, y también se concedió la solicitud de ampliación de plazo para presentar la nueva versión de un PDC Refundido.



16. Así, la compañía presentó, dentro de plazo, una nueva versión del PDC Refundido el 15 de noviembre de 2025, junto con los siguientes anexos:

- a) Anexo 1: Informe de Efectos Ambientales (2022)
- b) Anexo 2: Costos, gastos e inversiones PDC.
- c) Anexo 3: Cronograma de tramitación de la evaluación ambiental.
- d) Anexo 4: Plan de manejo de aspectos ambientales.
- e) Anexo 5: Contenidos de capacitación.
- f) Anexo 6: Resolución Exenta N°052116, de 12 de octubre de 2010, Secretaría Regional Ministerial de Salud de Región Metropolitana.
- g) Anexo 7: Resolución Exenta N°016064 de 20 de julio de 2001, del Servicio de Salud del Ambiente de Región Metropolitana.
- h) Anexo 8: Plan de Prevención y Protocolo de Emergencia.
- i) Anexo 9: Actualización Informe de Efectos Ambientales 2025.

17. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por el titular con fecha 10 de marzo de 2025 y sus complementos presentados el 4 y 8 de abril del año 2025.

### A. Criterio de integridad

21. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

22. En el presente procedimiento se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “Desarrollar un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m<sup>3</sup> durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental”.

23. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

24. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de nueve acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/ Rol D-244-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

25. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



26. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos negativos descritos.

27. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos apropiadamente.

28. Así, en el apartado descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, el titular **descarta la generación de efectos negativos** respecto de los componentes aire, ruido y suelo.

29. En cuanto al **componente aire**, la compañía sostiene que las emisiones atmosféricas no habrían superado los límites de emisión de MP10, MP2,5, Nox y SO<sub>2</sub> establecidos en el artículo 64 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (D.S. N°31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente).

30. Para arribar a tal conclusión, se determinaron las fuentes de emisión y el nivel de actividad del proyecto, para luego realizar un inventario de las emisiones asociadas a las actividades ejecutadas por la compañía. De la evaluación de la estimación de emisiones atmosféricas obtenida de los resultados del inventario de emisiones, se desprende que no se superaron los límites establecidos en el artículo 64 previamente citado.

31. Al respecto, y a solicitud de esta Superintendencia, la empresa realizó la estimación en el peor escenario de acuerdo con los datos disponibles, correspondientes a la información de enero de 2022. Así, esta Superintendencia concluye que el descarte de efectos respecto del componente aire está correctamente fundado<sup>4</sup>.

32. Respecto al **componente ruido**, se descarta una superación al D.S. N°38/2011 en consideración a la medición realizada por una ETFA autorizada. Esta conclusión se respalda en un monitoreo de ruido realizado por la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, código 062-01, efectuado con fecha 15 de marzo de 2022, mientras se realizaban actividades propias de la operación regular del proyecto. Así, esta Superintendencia considera que el descarte de efectos respecto del componente ruido está correctamente fundado<sup>5</sup>.

33. Para el **componente suelo**, la compañía descartó la generación de efectos en consideración al tipo de residuos que se disponen en el relleno. En específico, en la sección de la "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos" del PDC bajo análisis, la empresa sostiene

<sup>4</sup> Por lo demás, cabe señalar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental validó el pronunciamiento de esta Superintendencia contenido en la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021, respecto del componente aire. Ello se desprende del considerando cuadragésimo cuarto de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.

<sup>5</sup> También el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental validó el pronunciamiento de esta Superintendencia contenido en la Res. Ex. N°8/Rol D-244-2021, respecto del componente ruido. Ello se desprende del considerando quincuagésimo quinto de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.



que “el material que se deposita es del tipo sólido inerte, por lo que no presenta reacciones químicas o biológicas con el entorno” (énfasis agregado).

34. A este respecto, cabe relevar que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ya referenciada, advirtió que la aprobación del PDC previo se basó en el supuesto erróneo consistente en que los residuos depositados por el titular eran inertes, en circunstancias que la **evidencia examinada en la causa Rol D-426-2023 reveló la presencia de materiales no inertes en los taludes del depósito de residuos<sup>6</sup>; tales como plásticos y maderas u otros, capaces de generar gases contaminantes e incendios subterráneos<sup>7</sup>.**

35. Por lo demás, en el marco de la misma causa Rol D-426-2023 recién citada, por medio de la resolución de fecha 14 de mayo de 2025, **resolvió tener por cumplida satisfactoriamente la medida cautelar** ordenada en la resolución de fecha 4 de octubre de 2024. En efecto, en la resolución de 14 de mayo de 2025, se indica que el estudio elaborado por GEAFACTAL<sup>8</sup> cumplió con las condiciones establecidas en la resolución que dictó la medida y, además, se señala que el estudio abordó adecuadamente las observaciones realizadas por la reclamante<sup>9</sup>.

36. Y es precisamente en este estudio, en donde se da cuenta que el 99,3% de los materiales identificados corresponden a materiales inertes de la construcción. Por consiguiente, **el 0,7% de ellos corresponde a residuos no inertes<sup>10</sup>**. En consecuencia, **la compañía deberá reconocer la existencia de este tipo de residuos en su PDC y, de este modo, explicitar que existe un riesgo de ocurrencia de un incendio en las instalaciones del proyecto, para lo cual ya se proponen acciones destinadas para hacerse cargo de dicho riesgo, lo que permite corregir de oficio el PDC.**

<sup>6</sup> Al respecto, revisar el considerando Trigésimo de la Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-426-2023, de 20 de enero de 2025.

<sup>7</sup> Específicamente, el considerando Trigésimo cuarto de la sentencia en comento sostuvo que: “*el Tribunal considera que el descarte de los efectos en los componentes suelo y agua, realizado por Baltierra S.A. y la SMA descansa sobre un supuesto erróneo, a saber: que la naturaleza de los materiales depositados en el pozo de Baltierra S.A. corresponde a sustancias inertes. Tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, existen antecedentes suficientes para determinar que en el pozo también existe material no inerte, con capacidad de generar gases contaminantes e incendios subterráneos, lo que incide indefectiblemente en el fundamento utilizado para descartar efectos en los mencionados componentes y en las eventuales medidas o acciones que el PdC debería adoptar bajo este nuevo escenario*” (énfasis agregado).

<sup>8</sup> Este estudio se denomina “Estudio técnico para evaluar la presencia de gases combustibles percolados, y riesgos de incendios subterráneos en las instalaciones ubicadas en calle troncal San Francisco N°1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Informe final”, elaborado por GEOFRACAL Consultorías Ambientales, de marzo de 2025.

<sup>9</sup> En específico, la resolución de fecha 14 de mayo de 2025, del Cuaderno de Medida Cautelar Causa Rol R-426-202, foja 1470, señaló que: “que revisadas las observaciones realizadas por la reclamante a fojas 1.460, éstas se encuentran debidamente abordadas conforme a lo exigido por el Tribunal, se resuelve tener por cumplida satisfactoriamente la medida cautelar decretada a fojas 921”.

<sup>10</sup> En este sentido, en cuanto a la mayor presencia de CO<sub>2</sub> en las calicatas señalan tres hipótesis, que residuos del incendio 2015 habrían generado CO<sub>2</sub> que quedó confinado; que la compactación del terreno más las capas de arcilla actúan como barreras al flujo gaseoso; y que la heterogeneidad del relleno dificulta la movilidad de gases, generando bolsones localizados. El argumento anterior se vería reforzado en que no existe correlación espacial entre calicatas y concentración de CO<sub>2</sub>, donde calicatas adyacentes pueden tener niveles muy diferentes; y que tampoco hay presencia difusa de CO<sub>2</sub> en superficie, donde las mediciones registraron solo 360–440 ppm.



37. Adicionalmente, en el anexo 9 del PDC, correspondiente a la “Actualización Informe de Efectos Ambientales 2025”, se sostiene que en el sector de emplazamiento no se observó presencia de signos de percolación, ni a nivel de la superficie ni en las calicatas, no hubo detección de olores, ni colores oscuros en el suelo, ni señal de alguna infiltración, extrayéndose además de los muestreos realizados la ausencia de materia orgánica, que puede favorecer procesos de descomposición. En efecto, del examen de las 8 calicatas se concluye que el 99,3% del material muestreado corresponde a materiales inertes de construcción, tales como concreto, ladrillos, cerámica, fierro, etc. También se sostiene que existe ausencia de material orgánico en todos los niveles de las calicatas, además de bajo contenido de maderas y plásticos.

38. Lo anterior permite concluir que se llevó a cabo un descarte **de una fuente activa de residuos no inertes biodegradables que pudieran generar percolados o emisiones gaseosas típicas de residuos domésticos, y, por tanto, la capacidad de generar procesos de descomposición o lixiviación típicos de residuos no inertes sería baja o nula.**

39. A mayor abundamiento, el referido informe sostiene que las características del material depositado tampoco favorecerían infiltraciones, dada la heterogeneidad de su composición. En esta línea, se indica que este se compone predominantemente por material inerte, que es vertido formando capas, las cuales en forma periódica se van compactando, lo cual repercute en reducción del tamaño y conectividad de los poros.

40. De tal modo que la composición del material depositado propendería a un relleno de las posibles grietas, frenando la probabilidad del escurrimiento del agua a través de sus poros. Además, se señala que el perfil se distinguió por presentar características arcillosas en las calicatas 7 y 8. La arcilla que compone este tipo de material es de un poro tan pequeño que dificultan los posibles movimientos verticales del agua. Lo anterior es consistente con lo señalado en el informe de GEAFRACTAL acompañado en la causa judicial precitada.

41. En base a esta información, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos en relación con el componente suelo está correctamente realizado por la compañía. Puesto que, si bien existe presencia de material no inerte, existe una correcta caracterización de la presencia de este material que permite descartar una posible generación de efectos ambientales.

42. En cuanto al análisis de efectos sobre el **componente agua**, de los aspectos recogidos del estudio GEAFRACTAL, es posible desprender una ausencia de lixiviados, en tanto que existe una presencia de un 99,3% de residuos inertes. Además, se indica que el agua subterránea emplazada bajo el proyecto se localiza a profundidad de 300 metros, y señala que las profundidades efectivas están entre los 250 metros<sup>11</sup>. Igualmente, esta Superintendencia pudo validar que en el sector el acuífero se encuentra alrededor de los 200 metros

<sup>11</sup> Para sostener esta afirmación, la compañía incluye el siguiente enlace: <https://dga.mop.gob.cl/servicios-de-informacion/catastro-publico-de-aguas/monitoreo-de-extracciones-efectivas-mee/>. Sin embargo, dicho enlace no muestra directamente el respaldo de la afirmación del titular.



de profundidad<sup>12</sup>. Por lo cual, resulta muy poco probable que bajo las características mencionadas las aguas subterráneas en este sector puedan ser afectadas, considerando además la nula presencia de lixiviación anteriormente señalada.

43. Así, a juicio de esta Superintendencia, el descarte de efectos se encuentra bien desarrollado y caracterizado, en tanto que permite descartar fundadamente una afectación respecto del componente agua.

44. Ahora bien, tal como se indicó previamente, se realizará una corrección de oficio tendiente a explicitar al riesgo de la generación de incendios, producto de la presencia de residuos no inertes en la unidad fiscalizable. En efecto, para hacerse cargo del riesgo, el titular propone las acciones N°4, N°6 y N°7, por lo que se da cumplimiento a este aspecto del criterio de integridad.

45. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de las acciones propuestas, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción.**

#### B. Criterio de eficacia

46. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

47. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las **correcciones de oficio que se realizarán en este acto.**

##### B.1 Cargo N°1

48. El hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-244-2021, constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, referido a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

49. Dicha infracción fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA, que establece que: "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°

<sup>12</sup> Se revisó información de extracciones efectivas localizadas en la cercanía del proyecto y en el acuífero "Río Maipo", disponibles en <https://snia.mop.gob.cl/observatorio/>, asociadas a las obras código OB-1302-139, OB-1302-141, OB-1306-834.



19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

50. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N°1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	“Implementar medidas que permitan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 19.300 y Decreto Supremo 40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA para efectos de regularizar el cierre de pozo lastrero, así como el manejo de aspectos ambientales asociados, en cumplimiento de la normativa y de las indicaciones de la SMA y del Segundo Tribunal Ambiental”.
<b>Acción N°1 (Por ejecutar)</b>	“Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto “Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo del proyecto de valorización de Residuos Inertes de la Construcción”.
<b>Acción N°2 (Por ejecutar)</b>	“Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto “Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de Residuos Inertes de la Construcción”.
<b>Acción N°3 (Por ejecutar)</b>	“Implementar Plan de Manejo Aspectos Ambientales durante el proceso de evaluación ambiental”.
<b>Acción N°4 (Por ejecutar)</b>	“Desarrollar capacitación en gestión ambiental, control de aspectos ambientales y prevención de incendios”.
<b>Acción N°5 (Por ejecutar)</b>	“Monitoreo de ruido durante las actividades del proyecto”.
<b>Acción N°6 (Por ejecutar)</b>	“Monitoreo periódico de CO2 y temperatura”.
<b>Acción N°7 (Por ejecutar)</b>	“Elaboración e implementación de un plan de alerta temprana y contingencia ante focos de incendio”.
<b>Acción N°8 (Por ejecutar)</b>	“Protocolo de comunicación con representantes de la comunidad”.
<b>Acción N°9 (Por ejecutar)</b>	“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.
<b>Acción N°10 (Alternativa)</b>	“Implementación de medidas de mitigación para emisiones de ruido”.
<b>Acción N°11 (Alternativa)</b>	“Implementación de medidas de mitigación para emisiones de gases y temperatura”.
<b>Acción N°12 (Alternativa)</b>	“Implementación de medidas de mitigación para foco de incendios”.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 15 de febrero de 2025

51. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.



a) Análisis de las metas para lograr por el PDC

52. El titular indica como meta lo siguiente: “Implementar medidas que permitan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 19.300 y Decreto Supremo 40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA para efectos de regularizar el cierre de pozo lastrero, así como el manejo de aspectos ambientales asociados, en cumplimiento de la normativa y de las indicaciones de la SMA y del Segundo Tribunal Ambiental”.

53. En atención a que las metas corresponden al “cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados”<sup>13</sup>, se estima que la meta asociada al hecho infraccional está correctamente definida.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos

54. Como acción principal del PDC, el titular propone la **acción N°1** y la **acción N°2**, las cuales se refieren al ingreso al SEIA del proyecto en elusión, y la consecuente obtención de la resolución de calificación ambiental, respectivamente. En efecto, la **acción N°1** (por ejecutar), consiste en “Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el proyecto “Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo del proyecto de valorización de Residuos Inertes de la Construcción”.

55. El proyecto en cuestión contempla la evaluación de las actividades relativas al proceso de cierre del pozo, así como también las actividades de valorización de residuos inertes de la construcción. Para estos efectos, se considera la contratación de una consultoría legal para evaluar el ingreso al SEIA; desarrollar los términos de referencia de la vía de ingreso a evaluación; ejecución de campañas de terreno de levantamiento de información; elaboración de la documentación técnica asociada a los eventuales compromisos o medidas propias de la evaluación; para finalmente ingresar al SEIA. Esta acción se comenzará a ejecutar desde la aprobación del presente PDC y, como fecha de término, la acción contará con un plazo de 180 días hábiles desde su aprobación.

56. Enseguida, se compromete la obtención de la resolución de calificación ambiental (RCA) favorable del proyecto de cierre (**acción N°2**, por ejecutar). La acción N°2 iniciará su ejecución 180 días hábiles luego de la aprobación del PDC, y finalizará 360 días hábiles contados desde el mismo hito de inicio. En el contexto de la evaluación ambiental, se indica que la compañía dará una respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad, y velará por que el plazo total de la evaluación se ajuste a los plazos legales y reglamentarios previstos para la tramitación del procedimiento.

57. Al respecto, esta Superintendencia estima que estas acciones ponderadas conjuntamente, corresponden a la medida eficaz para retornar y mantener el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitirá evaluar

<sup>13</sup> Guía PDC (2018), p. 12.



ambientalmente el proyecto de extracción irregular de áridos y el proceso de depositación en el pozo que actualmente se está verificando, identificando potenciales impactos según la tipología de ingreso aplicable al proyecto; y asimismo, establecer compromisos, condiciones, u exigencias ambientales que resulten aplicables a la fase respectiva del proyecto, en virtud de la normativa ambiental aplicable.

58. Asimismo, se considera que la **acción N°1** en conjunto con la **acción N°2** permite abordar adecuadamente los efectos negativos identificados sobre los componentes indicados dado que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, la empresa podrá analizar y proponer las medidas necesarias en relación con el cierre ambiental del pozo.

59. Por lo expuesto, esta Superintendencia estima que la acción N°1 junto con la acción N°2 del PDC refundido, cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida al comprometerse la evaluación ambiental y hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados respecto del cargo N°1. Con todo, en la sección de las correcciones de oficio, se dispondrá que estas acciones sean refundidas.

c) Análisis de las acciones para la eliminación, contención y reducción de efectos negativos

60. La **acción N°3 (por ejecutar)** “Implementar plan de manejo de aspectos ambientales durante el proceso de evaluación ambiental” iniciará su ejecución a contar de un mes desde la aprobación del PDC y se ejecutará durante toda la vigencia del programa. En particular, en esta acción la empresa se compromete a implementar un plan de manejo de aspectos ambientales mientras se extienda la evaluación ambiental.

61. Así, la compañía llevará un registro de los camiones que ingresen al proyecto, incluyendo la identificación de los tipos de residuos dispuestos en el proyecto de acuerdo con los criterios de clasificación de la norma chilena (NCh) 3562:2019, relativa a la “Gestión de residuos - Residuos de construcción y demolición (RCD) – Clasificación y directrices para el plan de gestión”, aprobada y declarada norma oficial por medio del Decreto Exento N°37/2019 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Además, se efectuará una humectación de caminos interiores con frecuencia mínima de dos veces por día, durante los días en que opere el proyecto; un control de las horas de su funcionamiento; un levantamiento topográfico con una frecuencia semestral; y la generación e implementación de un plan de inspección y mantención periódica del cierre perimetral del proyecto.

62. Por su parte, la **acción N°4 (por ejecutar)** “Desarrollar capacitación en gestión ambiental, control de aspectos ambientales y prevención de incendios”, se ejecutará a contar de dos meses desde la aprobación del PDC, durante toda su vigencia.

63. En la forma de implementación se detalla que esta capacitación tendrá por objetivo controlar los aspectos ambientales y de prevención de



incendios. En particular, se capacitará al personal que trabaja en las operaciones del proyecto, considerando: desarrollo de capacitaciones, generación del registro de los participantes de la capacitación, y registros fotográficos.

64. La **acción N°5 (por ejecutar)** “Monitoreo de ruido durante las actividades del proyecto”, iniciará dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC, y se mantendrá durante toda su vigencia.

65. En cuanto a la forma de implementación, se especifica que la acción en cuestión considera las siguientes actividades: definición de los puntos de monitoreo de receptores sensibles de ruido, que deberán contemplar, al menos, los puntos R4 y R5 identificados en el “Informe de medición de FISAM SpA, de 13 de marzo de 2022, FM -IM -377”, así como un punto representativo de la condición más desfavorable para los residentes del Condominio Valle Verde 1, en un punto emplazado dentro del predio del proyecto, que colinde con dicho condominio.

66. También se realizarán mediciones de ruido con frecuencia semestral, en los receptores definidos. Los monitoreos se realizarán evaluando el cumplimiento de lo previsto en el D.S. N°38/2011, y se realizarán con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Dichos resultados de las mediciones serán presentados en un informe.

67. En caso de presentar superación de los límites máximos de presión sonora establecidos en la normativa vigente (D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente) se activará la **acción alternativa N°10**, consistente en la implementación de medidas de mitigación sonora para reducir dicha superación. Esta acción contempla la implementación de las siguientes actividades de mitigación: una revisión de los procesos asociados en las instalaciones; y una implementación de la medida de atenuación en el frente más cercano al receptor donde se constató la superación. Esta acción se deberá implementar en menos de un mes desde constatada la superación de límites máximos de emisión sonora establecida en el D.S. N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

68. En el marco de esta acción se indica las alternativas de mitigación propuestas para alcanzar los niveles de presiones sonoras establecidos en el D.S. N°38/2011, así como un cronograma de ejecución de las medidas. También se realizará una ejecución de la medida idónea que se identifique con tal de reducir la superación identificada, según el cronograma propuesto.

69. La **acción N°6 (por ejecutar)** “Monitoreo periódico de CO<sub>2</sub> y temperatura”, iniciará su ejecución 12 meses luego de notificada la aprobación del PDC, y mantendrá su vigencia durante toda la ejecución del instrumento. Esta acción considera actividades tales como: definir los puntos de monitoreo de temperatura y CO<sub>2</sub>, priorizando zonas con mayor emisión de CO<sub>2</sub>, y realizar mediciones de gases con frecuencia semestral, en los puntos definidos.

70. Los monitoreos se realizarán evaluando el cumplimiento de valores permisibles especificados en la Tabla 6 del Informe de GEAFACTAL. Además, los resultados de las mediciones serán presentados en un informe. No obstante lo anterior,



esta Superintendencia considera necesario complementar la presente acción incorporando parámetros adicionales de manera de prever eficazmente condiciones de riesgo de focos de incendio, determinación clara del equipo con el que se debe medir dichos parámetros, así como acotar el inicio de implementación de la acción como la periodicidad de medición, lo que será corregido de oficio según se indicará en la sección “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento” de la presente resolución.

71. Con todo, cabe indicar que esta acción será objeto de modificaciones de oficio con tal de corregir aspectos de su forma de implementación, y de la frecuencia con que deberá ejecutarse.

72. En caso de presentar superación de los límites de la Tabla 6 del Informe GEA FRACTAL, se implementarán de medidas de mitigación para reducir dicha superación. Esta acción corresponde a la **acción N°11 (alternativa)** “Implementación de medidas de mitigación para emisiones de gases y temperatura”, y se activará una vez que se registre una superación a los umbrales de valores permisibles de temperatura y gases”. En dicho supuesto, se realizará una visita inspectiva y luego otra en terreno en áreas representativas del predio, con la ejecución de calicatas, registro y análisis de presencia de gases combustibles y percolados. Al respecto y según la corrección de oficio que se realizará respecto de la acción N°6, resulta necesario que la empresa evalúe los resultados de las mediciones respecto del porcentaje de Inflamabilidad LEL, además de la implementación de medidas adicionales según los resultados obtenidos; lo que será corregido de oficio en la sección “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento” de la presente resolución.

73. Además, se realizará una auditoría del proceso de gestión de residuos especialmente respecto de aquellos ingresos aceptados. También se analizará, en caso de corresponder, la implementación de medidas de reforzamiento. Esta acción se deberá implementar en menos de un mes desde la obtención del resultado superior a lo permisible. Una vez implementada la medida, se realizará un monitoreo adicional para evaluar la efectividad de la medida. En caso de un nuevo incidente, se realizará un programa que evalúe la “medida técnicamente suficiente” para evitar superar el valor permisible. En este programa se indicarán: las medidas alternativas, así como un cronograma de ejecución de éstas. Finalmente se dará ejecución al programa “medida técnicamente suficiente” según el cronograma propuesto.

74. Al respecto y según la corrección de oficio que se realizará respecto de la acción N°6 y N°11, resulta necesario que la empresa evalúe los resultados de las mediciones respecto del porcentaje de Inflamabilidad LEL, además de la implementación de medidas adicionales según los resultados obtenidos; lo que será corregido de oficio en la sección “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento” de la presente resolución.

75. Así, tal como se precisa en la sección de las correcciones de oficio, se solicitará que tanto la acción N°6 y N°11 se refundan en una sola acción, con tal de que los monitoreos de gases como la implementación de medidas estén contenidas en una acción.

76. La **acción N°7 (por ejecutar)** “Elaboración e implementación de un plan de alerta temprana y contingencia ante focos de incendio”, iniciará su



ejecución dos meses desde notificada la aprobación del PDC, y mantendrá su ejecución durante toda la ejecución del PDC.

77. Esta acción contempla la elaboración del cronograma de las acciones definidas en el Plan de prevención de incendios detallado en el Anexo N°8; capacitación respecto al Protocolo de Emergencia e Incendios detallado en el Anexo N°8; implementación de las acciones del Plan según cronograma; y reporte de las evaluaciones continuas establecidas en dicho Plan. Al respecto, esta Superintendencia estima que el plazo propuesto para inicio de la ejecución de la acción se debe acortar, así como resulta necesario establecer el contenido mínimo que deberá considerar las actividades propuestas en el marco de la presente acción, tales como plazos, periodicidad y tipos de registros, lo que será corregido de oficio en la sección “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento” de la presente resolución.

78. La **acción N°12 (alternativa)** “Implementación de medidas de mitigación para foco de incendios” se gatillará en caso de que exista un incendio en el área del pozo. En este contexto, se realizarán las siguientes actividades: se activará inmediatamente el protocolo contra incendios. También se realizará una investigación que incluya revisión de la aplicación del Plan de prevención de incendios y, de constatarse que el incendio comenzó en el pozo, se realizará una auditoría de los resultados del monitoreo de gases y temperatura. También se analizará la implementación de medidas de reforzamiento. Esta acción se deberá implementar en menos de un mes desde el incendio. Una vez implementada la medida se realizará un monitoreo adicional para evaluar la efectividad de la medida.

79. En caso de un nuevo incidente, se realizará un programa que evalúe la “medida técnicamente suficiente” para eliminar el riesgo de incendio. En este programa se indicarán: las medidas alternativas, así como un cronograma de ejecución de éstas. Finalmente se ejecutará el programa “medida técnicamente suficiente” según el cronograma propuesto.

80. Respecto de esta acción, se considera que la misma debe ser parte integrante de la forma de implementación de la acción N°7, por tanto, será corregida en dicho sentido, en la sección “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento” de la presente resolución.

81. Por su parte, la **acción N°8 (por ejecutar)** “Protocolo de comunicación con representantes de la comunidad”, iniciará su ejecución a contar de dos meses desde la notificación del PDC, y mantendrá su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

82. Esta acción consiste en realizar un programa de comunicación con la comunidad localizada en el entorno adyacente del proyecto (al menos con sus actores representativos relevantes como las juntas de vecinos), en el cual se considerarán las siguientes actividades: desarrollar un protocolo de comunicación con la comunidad que defina objetivos, alcances y responsables. El protocolo de comunicación definirá la frecuencia o el hecho que gatillará la reunión de trabajo con representantes de la comunidad. Además, se implementará un libro de reclamos que estará disponible en la garita de acceso durante las horas de funcionamiento del proyecto, es decir de 9:00 a 18:00 horas.



83. Por su parte, en el reporte trimestral se registrarán las observaciones de los vecinos y se considerará la implementación de las medidas de mitigación en materia de emisiones atmosféricas y/o ruido implementadas en el período, según corresponda. También se coordinarán reuniones de trabajo con los representantes definidos de juntas de vecino, en caso de ser requeridas. Todos los temas conversados en estas reuniones se plasmarán en informes que serán remitidos a esta SMA.

84. Por todo lo expuesto, esta SMA estima que el plan de acciones y metas propuesto en el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno y mantención al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y, simultáneamente, hacerse cargo de eliminar los riesgos ocasionados, respecto del cargo N°1.

#### C. Criterio de verificabilidad

85. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

86. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio, en lo que resulte pertinente.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

87. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**acción N°9, por ejecutar**). A su vez, se contempla una gestión asociada a eventuales problemas técnicos del SPDC, consistente en “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

88. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de



los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

89. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>14</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación ambiental<sup>15</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

90. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

91. Particularmente, en los casos en que la infracción considera una elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental el cumplimiento normativo no siempre puede ser inmediato puesto que el proyecto requiere someterse a una evaluación ambiental y obtener la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Debido a lo anterior, para poder aprobar la propuesta de PDC esta SMA pondera la forma de operación y las acciones propuestas por el titular en el tiempo intermedio, contado desde la aprobación del PDC y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

92. Dichas acciones, además de hacerse cargo de los efectos producidos por la elusión como se ponderó en la sección del criterio de eficacia, deben comprometer una forma de operación distinta a la que se ha venido desarrollando en un contexto de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

93. En el presente caso, el titular comprometió la ejecución de un plan de manejo de aspectos ambientales, que, entre otras cuestiones, registra el ingreso de los residuos depositados en el proyecto con arreglo a la NCh 3562 3562, relativa a la “Gestión de residuos - Residuos de construcción y demolición (RCD) – Clasificación y directrices para el plan de gestión”, se definen horarios de trabajo en las faenas del proyecto y se compromete la mantención del cerco perimetral del proyecto.

94. También se compromete la implementación de un monitoreo periódico de gases, con el objeto de identificar una eventual

<sup>14</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-%20591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-%20591X2019000100011)

<sup>15</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



afloración de dichos gases, así como una batería de medidas en caso de que la presencia de dichos gases se verifique. Estas acciones se ejecutarán hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, lo que permite descartar que, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

95. Finalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

96. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

97. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio específicas

98. En cuanto a la sección “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, respecto del **componente suelo**, la empresa deberá reconocer la presencia marginal de material no inerte en el pozo y, consecuentemente, deberá explicitar que existe un riesgo menor de generación de incendio en el proyecto, lo que resulta consistente con las acciones comprometidas en el PDC para abordar esa eventualidad.

99. La **acción N°1** y **acción N°2** deberán refundirse, de tal modo que la acción dirigida a elaborar el instrumento que se someterá a evaluación ambiental y la acción que tiene por objeto obtener una resolución de calificación favorable del proyecto en elusión se plasmen en una acción. En particular los plazos indicados para cada acción en el PDC propuesto deberán consignarse en la forma de implementación, dejando solamente en la sección plazo como fecha de inicio el ingreso al SEIA y como fecha de término el plazo correspondiente a la obtención de la RCA. En cuanto al indicador, solamente debe considerarse aquel referido a la obtención de la resolución de calificación favorable.

100. Respecto al **reporte de avance** de la **acción N°3**, se deberá adicionar al medio de verificación “Planilla de registro de camiones e identificación de los tipos de residuos dispuestos en el proyecto de acuerdo con los criterios de



clasificación de la NCh 3562” una columna que registre ingresos rechazados por contener residuos que no tienen la categoría de inertes según la precitada Norma Chilena.

101. Además, en los **medios de verificación** se incorpora “Planilla de registro de inspecciones periódicas del cerco perimetral del proyecto y de sus reparaciones” y “Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas, incluyendo las del cerco perimetral del proyecto y de su reparación, cuando corresponda”. Se deberá especificar que tanto el registro de las inspecciones periódicas al cerco, como el registro de las fotografías fechadas y georreferenciadas deberán efectuarse con una frecuencia mensual.

102. Respecto a la **acción N°6** se debe corregir lo siguiente:

102.1 En la **forma de implementación** sólo se compromete la medición de CO<sub>2</sub>, debiéndose incorporar la medición de otros gases; en específico, el CH<sub>4</sub>, H<sub>2</sub>S, O<sub>2</sub>, CO, e Inflamabilidad LEL.

102.2 Por lo demás, también en la **forma de implementación** deberá detallar cuáles son los valores permisibles respecto de cada gas -que actualmente están en la tabla N°6 del Informe de GEA FRACTAL-. Así, se especificará cada uno de los gases, con su respectivo límite, lo cual activará la ejecución de las medidas de mitigación para emisiones de gases y temperatura.

102.3 Además, la medición deberá realizarse con una periodicidad trimestral. En consecuencia, la **primera medición se deberá realizar tres meses luego desde la aprobación del PDC.**

102.4 Se deberá especificar el equipo con el que se realizará la medición, para lo cual, y debido a la incorporación de parámetros adicionales, debe considerarse al menos un equipo detector multigas calibrado que permita medir los gases anteriormente señalados, considerando además que en el estudio Geafractal las mediciones se realizaron con este tipo de equipo.

102.5 En cuanto al **plazo de ejecución**: deberá implementarse a contar de tres meses desde la aprobación del PDC.

103. Respecto a la **acción N°7 se debe corregir**:

103.1 El **plazo** de elaboración de lo propuesto deberá ajustarse a 1 mes desde la aprobación del PDC. Además, en la sección **Forma de Implementación** en relación con la implementación de actividades identificadas en el “Plan de Prevención de Incendios” del Anexo 8 se deberá complementar según los siguientes criterios: definir que el cronograma considerará la implementación de las actividades limpieza un mes desde aprobado el PDC y ejecución con periodicidad trimestral; además en cuanto a los equipos de prevención de incendios que actualmente cuenta la instalación, incluir la verificación de su estado operativo (mangueras) y/o vencimiento (equipos extintores de incendios), y que estos serán mantenidos en cuanto a su operatividad durante el PDC. Por último, se deberá establecer la generación de registros de las actividades que consideren al menos fecha de ejecución de la actividad, tipo de actividad realizada, nombre de responsable de ejecución y firma,



medio de verificación que da cuenta de la actividad que considere al menos registro fotográfico fechado y georreferenciado y comprobante de costo incurrido (factura, orden de compra, boleta u otro).

103.2 En relación con la actividad de capacitación, ella debe ser eliminada y considerada en el marco de la acción N°4.

103.3 Respecto al protocolo de emergencia de incendios, resulta necesario incluir el uso de los equipos de control de incendios que cuenta la propia instalación. Ello, puesto que se indica en cuanto a las medidas de prevención la existencia de estos equipos y la capacitación de su uso, pero nada respecto a su utilización.

104. Respecto a la **acción N°11** se debe corregir:

104.1 El contenido de esta acción deberá ser recogido en la acción N°6 y, por lo tanto, deberá ser **eliminada como una acción alternativa**. Así, el contenido de esta acción deberá incluirse en la forma de implementación de la acción N°6, conforme a las especificaciones que se indican a continuación.

104.2 Se deberá eliminar la siguiente frase: “Se realizará una auditoría del proceso de gestión de residuos especialmente respecto de aquellos ingresos aceptados”, y, por el contrario, deberá explicitarse, en la forma de implementación de la acción, que **no podrán ingresar residuos de naturaleza no inerte al proyecto**.

104.3 En cuanto a la actividad detallada como “Se realizará una visita inspectiva y luego otra en terreno en áreas representativas del predio, con la ejecución de calicatas, registro y análisis de presencia de gases combustibles y percolados”, ella deberá ser complementada, expresando que en caso de constatar mediciones con valores que lleguen al 100% de LEL, en primer lugar, se deberá intensificar inmediatamente el monitoreo en el sector de manera de determinar preliminarmente el alcance del sector donde existan valores que lleguen al 100% de LEL. En segundo lugar, se deberá establecer un radio de exclusión del punto o zona determinada de manera de evitar cualquier fuente de ignición en la zona; tercero establecer medidas que permitan la ventilación pasiva del biogás generado, tales como zanjas de ventilación, instalación de chimeneas, entre otras, que permitan disminuir las concentraciones, cuya ejecución debe prevenir cualquier fuente de ignición; y cuarto evaluar efectividad de estas a través de nuevas mediciones, que permitan corroborar la eliminación de este riesgo.

104.4 Plazo, indicadores y medios de verificación, deberán corresponder a los especificados en la acción N°6, complementados con la ejecución de medidas según los resultados de las mediciones, según lo observado para esta acción.

105. Respecto a la **acción N°12** se debe corregir:

105.1 El contenido de esta acción deberá ser recogidos en la acción N°7 y, por lo tanto, **deberá ser eliminada como una acción alternativa**. En particular, deberá incorporarse a la forma



de implementación de la acción N°7 lo siguiente: “En caso de que exista un incendio en el área del pozo, se realizará la implementación de las siguientes actividades: i) se activará inmediatamente el protocolo contra incendios establecido en el anexo N°8. ii) se realizará una investigación que incluya revisión de la aplicación del Plan de prevención de incendios y, de constatarse que el incendio comenzó en el pozo Baltierra, se realizará una auditoría de los resultados del monitoreo de gases y temperatura.

105.2 Plazo, indicadores y medios de verificación, deberán corresponde a los especificados en la **acción N°7**, complementados en lo que corresponda con los de esta acción.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A.**, con fecha 15 de octubre de 2025 y sus complementos, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal b) de la LOSMA.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-244-2021**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de



usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por **Daniel Urtubia Araya E.I.R.L.**, los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$ **370.650.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-244-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 18 meses.** Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR** por correo electrónico al representante legal de Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A., según lo solicitado en el escrito de 8 de octubre de 2025.

Asimismo, notificar por correo electrónico al interesado.





**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/ARS/AFM**

**Correo electrónico:**

- Representante legal de Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra, [jcanals@viableab.cl](mailto:jcanals@viableab.cl), [fjuantok@viableab.cl](mailto:fjuantok@viableab.cl) y [egarcia@aridosbaltierra.cl](mailto:egarcia@aridosbaltierra.cl).
- Denuncias ID 1322-2015, ID 248-2016, ID 1274-2016 y 211-XIII-2019.

**C.C.:**

- Oficina Regional de la Región Metropolitana, de la SMA.

**Rol D-244-2021**

